

Itaipem

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.
COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00320/ITAIPEM/IP/RR/A/09, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha catorce (14) de enero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00003/DONAGUER/IP/A/2009

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

EL SUJETO OBLIGADO no dio contestación a la solicitud de información.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO**



EXPEDIENTE: 00320/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

OBLIGADO. EL RECURRENTE con fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como **ACTO IMPUGNADO** lo siguiente:

"La falta de respuesta a la solicitud por parte del ayuntamiento sujeto a la Ley de Transparencia." (SIC)

Asimismo **EL RECURRENTE** establece como **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** los siguientes:

"De acuerdo a los tiempos estipulados por la ley, la solicitud no ha sido respondida." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00320/ITAIPEM/IP/RR/A/09**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO.

EL SUJETO OBLIGADO no presentó en el plazo previsto para ello, su informe de justificación por lo que este Pleno, resolverá el presente asunto, con los elementos que obran en el expediente abierto al efecto.

VI.- El recurso **00320/ITAIPEM/IP/RR/A/09** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley citada, se turnó a través de **EL SICOSIEM** al



EXPEDIENTE: 00320/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 BIS y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: "**Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**"

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día catorce (14) de enero del año en curso, el plazo para que éste la contestara venció el día cuatro (04) de febrero, salvo que se



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se surtió; y luego entonces, al no haber presentado respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, el plazo para interponer el presente recurso de revisión, empezó a correr el día cinco (05) de febrero del 2009.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día cinco (6) de febrero del año en curso, resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintiséis (26) de febrero del presente año. Luego, entonces, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día veintitrés (23) de febrero del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 14 de enero del año 2009, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*



EXPEDIENTE:

00320/HTAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en terminos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual, se proceda a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los terminos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido para ello. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Sobre el particular conviene destacar que la solicitud de información pretende conocer datos respecto de la renta de líneas de telefonía móvil por tecnología celular, que en su caso tiene contratado el **Ayuntamiento**.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se configura la **negativa ficta** y en consecuencia, si procede la entrega de la información ya señalada.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes terminos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si compete a éste, la entrega de la información requerida.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si compete a éste la entrega de la información solicitada.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reduce a los siguientes aspectos:

Proporcionar:

- Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por el Ayuntamiento
- El Número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal
- Nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos
- Compañía con los que están contratados.

En este contexto, y de conformidad con lo que impone el artículo 74 de la Ley de la materia, para subsanar las deficiencias del recurso, y dentro del cual este Pleno a determinado que debe incluirse las que pueda presentar la propia solicitud de información materia de dicho recurso, es que para este Organismo Garante respecto a la información relativo al número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, debe entenderse que lo que el recurrente está pidiendo es la cantidad de aparatos de telefonía celular o móvil contratados, y no tanto el número telefónico asignado a cada aparato telefónico, más aún cuando es del conocimiento derivado de otro recurso relacionado con esta misma información y por el mismo recurrente, este ha manifestado que lo que está solicitando no es el número telefónico sino precisamente el número de aparatos. Asimismo, debe entenderse que lo solicitado por el Recurrente en todos y cada uno de sus requerimientos de información es el relativo a telefonía móvil, no limitándose solo aquel que de manera textual aluda a telefonía celular, ya que para este Pleno el espíritu de la solicitud de información sin duda se desprende, bajo un principio de máxima publicidad, es que se desea conocer información sobre los gastos y asignaciones que realiza el **SUJETO OBLIGADO** en materia de telefonía móvil, como instrumento de comunicación oficial interna desarrollada por dicho Ayuntamiento para el cumplimiento de sus tareas gubernamentales.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO**, y de ser el caso si se trata de información pública.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

Artículo 115. ...

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellas autoricen, conforme a la ley.

V a X . . .

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentas los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones, servicios dentro de los que se encuentran la contratación de una o varias líneas de telefonía móvil por tecnología celular o móvil.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a VIII.

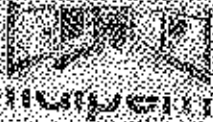
IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.

IX Bis. a XVII.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinado conforme a principios de racionalidad, austeridad,



SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA
COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables. Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.
XX a XLIII.

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IF/RR/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez;
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas;
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

En esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, según dispone el artículo 13.1:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Por su parte, el artículo 13.3 que a continuación se incorpora a esta resolución, establece los actos que regula en tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza

Por su parte, los artículos 13.9, 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14, evidencian la imposición jurídica de que exista todo un proceso de planeación, cuando se trata del uso de recursos públicos en materia de contratación de servicios.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, de una revisión al marco jurídico que norma la existencia, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración municipales, no se encontró alguna disposición de cualquier jerarquía jurídica, que de manera inexorable prevea la contratación por parte de las autoridades municipales, del servicio de telefonía móvil.

No obstante, debe reconocerse que hoy en día los progresos de las denominadas tecnologías de la información, que abarcan los equipos y aplicaciones informáticas y las telecomunicaciones, permiten transmitir y recibir voz, imagen y datos en forma rápida y precisa, cuyo efecto incide en contar con información oportuna para tomar las mejores decisiones en el momento adecuado, ya sea para obtener oportunidades de desarrollo, o para atender algún tipo de emergencia o eventualidad.

No se explica la vida y desarrollo actual en sociedad, sin el uso de aparatos de telefonía móvil por tecnología celular, y menos por lo que se refiere al desempeño de los servidores públicos en cualquier orden de gobierno, como una prestación inherente al cargo que ocupan.

Una vez establecido lo anterior, y ante la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** puede programar gastos destinados a la contratación de telefonía móvil, y por lo tanto existe la posibilidad de generar la información requerida en este rubro, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción **XVI** del artículo 2, y el artículo 3 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información. Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RÉCURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA,

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los **Ayuntamientos** y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imposibilidad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información, la primera, conocida como *activa*, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como *pasiva* y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA,

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizado, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de bienes y servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado el Sujeto Obligado, como puede ser el de telefonía celular o móvil, así como información relativa al nombre de sus servidores públicos desde mandos medios, incluido su puesto funcional. En consecuencia, se puede afirmar que el nombre de servidores públicos y el ejercicio de recursos públicos para el gasto de telefonía es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, y al no haber respondido en tiempo y forma **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que en ejercicio de un derecho fundamental formuló el ahora **RECURRENTE**, este Pleno determina que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá en



RECURRENTE:

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

términos de lo dispuesto en la Ley, proceder de cualquiera de las dos formas siguientes: Reconocer que cuenta con la información solicitada y por lo tanto entregarla en los términos que más adelante se expondrán, o formular una declaratoria de inexistencia de información, con las responsabilidades que ello implica.

Ahora bien, en caso de que se surta la hipótesis jurídica en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada, deberá entregar de los requerimientos de información contenidos en la solicitud que ante la negativa ficta se recurre, lo siguiente:

- Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por el Ayuntamiento
- El Número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal
- Nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos
- Compañía con los que están contratados

Sin embargo, esta Pleno estima que toda vez que existe la posibilidad que los documentos en que se encuentre soportada la información anterior, pueda llegar a contener consignado el número o números telefónicos de cada aparato o líneas respectivas, es por lo que, de ser el caso, ha sido determinación de este Instituto el que no debe entregarse la que se refiere a los números de los teléfonos celulares, por lo cual deberán proporcionarse dichos documentos en "versión pública", en la que se elimine esta información. Lo anterior en virtud, de que ha sido criterio reiterado de este Pleno en otras resoluciones, de que los números de los teléfonos celulares no son de acceso público, ya que se trata de información clasificada en virtud de que se actualiza los extremos del artículo 20, fracción VII de la Ley, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Criterios para la Clasificación de información de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, toda vez que el daño que puede producirse con su difusión es mayor que el interés público de conocerlos.

Efectivamente, este Instituto ha estimado que el número telefónico de los celulares o aparatos móvil es información que tiene el carácter de reservada, en términos de lo previsto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia, donde ya ha expuesto, entre otros, los siguientes argumentos:

"... este Organo Garante estima pertinente reflexionar sobre la utilidad o no de dar acceso al número telefónico celular de cualquier servidor público.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00320/ETAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.
COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

En ese sentido, y en vista a precedentes resueltos por este Instituto, se considera que si bien ese número y aparato telefónicos celulares son sufragados con dinero público, existen alternativas para cualquier individuo de entrar en contacto con las autoridades e instancias públicas.

Asimismo, existen los mecanismos pertinentes de participación o de quejas, sugerencias y comentarios. De hecho, por disposición de la Ley de la materia, el artículo 1.2 establece en la fracción II que es Información Pública de Oficio la relativa al Directorio de los servidores públicos.

Sin embargo, eso no significa que se incorporen a tal directorio los números telefónicos celulares que representan una herramienta de trabajo que facilita la comunicación entre los propios servidores públicos. Dicho en otro giro, los teléfonos celulares u otro sistema de comunicación de esta naturaleza tienden a agilizar las labores entre los usuarios, y no están destinados a la ciudadanía para que haga uso de ellos comunicándose con los usuarios de tales aparatos.

En virtud de ello, el artículo 1º de la Ley de la materia es claro en cuanto a los objetivos que el régimen de transparencia y acceso a la información persiguen:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

REGURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información; (...)

De acuerdo a lo anterior, vale cuestionar de qué sirve proporcionar los números telefónicos celulares en beneficio del escrutinio social, la transparencia de la gestión pública, la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados y la toma de decisiones. En consideración de este Órgano Garante en nada.

La rendición de cuentas va dirigida a conocer cuánto gasta un Sujeto Obligado en telefonía celular, pero no a entorpecer el trabajo de los servidores públicos que cuentan con celulares al grado de que proporcionar el número telefónico solo sirva para distraer de sus funciones en el mejor de los casos.

Por esa razón, **EL SUJETO OBLIGADO** si hubiera respondido hubiera clasificado esta parte de la información. Sin embargo, ante la falta de respuesta, este Órgano Garante en ejercicio de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere clasifica la información relativa a los números telefónicos de celular de los servidores públicos del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y que hayan sido sufragados con recursos públicos, bajo la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VII de la citada Ley:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia"

En vista a lo que dispone el artículo 21 de la Ley de la materia, ya ha quedado establecido la prueba del daño que exige dicha disposición, al considerar que este



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

tipo de información en onda beneficiaria o coadyuva a los objetivos que persigue la Ley.

Por el contrario, perjudica el trabajo desarrollado por los titulares de esos números telefónicos en el ejercicio de la función pública a cargo."

Ciertamente, dicha causal de improcedencia señalada respecto a solicitudes de información pretende tutelar un interés jurídico superior, en grado de ponderación, respecto del derecho de acceso a la información. Dicho interés jurídico superior, tiende a reconocer que mediante la difusión al público de los números telefónicos en renta por concepto de telefonía móvil, existe el riesgo real de que de manera irresponsable se empiece a realizar llamadas a los mismos, inutilizando de esta forma, una herramienta útil en materia de comunicación y en de toma de decisiones.

Por todo lo anterior, no es procedente el que se dé a conocer los números asignados a los aparatos de telefonía celular o cualquier otro teléfono móvil, porque su conocimiento por parte de la población, pudiese generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial. En caso de la atención al público, los propios órganos de gobierno cuentan con canales institucionales para ello.

En efecto, quienes derivado de su encargo y desempeño se les asignan equipos de telefonía celular en atención a las funciones específicas que realizan, ahora bien si bien es cierto los teléfonos celulares o móviles son pagados por el erario público también lo es que no sería conveniente el dar a conocer al grueso de la población el número de específico asignado a cada funcionario de los celulares, lo que es público en este caso son los costos y el nivel del funcionario que tiene el derecho a la asignación de esos aparatos; en caso de otorgarse acceso a los número de teléfonos celulares o móviles de los funcionarios, se podría recibir por parte de cualquier individuo un sin número de llamadas las cuales podrían ser desde un reclamo social, hasta una amenaza a su integridad física, y/o de sus familiares, pero cuya consecuencia sería además, la interrupción de la comunicación interna de la dependencia.

En este orden de ideas no pasa desapercibido que la función principal del teléfono celular o móvil es la de proporcionar al funcionario un medio de comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se encuentre, aunado a la función habilidad de poder ser localizado en casos de emergencia, llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

No debe pasar desapercibido que la difusión de los números celulares o móviles asignados a los funcionarios, no contribuye en absoluto a los objetivos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos al espíritu del legislador al promulgar la citada Ley en cuestión, ya que el dar a conocer el número o números de teléfono celular o móvil no favorece la rendición de cuentas, ni mucho a la transparencia ni la gestión pública, principales ejes rectores del acceso a la información que conllevan a bajar los niveles de corrupción, más aun resta eficacia en el servicio público.

Además, de que debe considerarse que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico, divulgar la información relativa a los números de los teléfonos celulares podría afectar la toma de decisiones en situaciones en que su adopción debe ser inmediata, oportuna y con la secrecía del caso, lo cual ciertamente impediría u obstruiría la función encomendada a la dependencia respectiva.

Más aun, ello debe ser tomado en cuenta si se considera como lo han manifestado los expertos, que a consecuencia del incremento de los servicios ofrecidos por los proveedores de telefonía celular o móvil, tales como internet, transmisión de datos y video, etc., es que los teléfonos celulares o móviles se convierten en dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden ocasionar, desde la pérdida de la información, hasta el robo de la misma. Si se toma en cuenta que desde un teléfono celular se puede acceder a una red privada para llevar a cabo la actualización de información, incluso se puede poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Incluso, debe señalarse que ante la presencia de los llamados piratas de las redes telefónicas (phreakers) éstos utilizan trucos y dispositivos con el objeto de acceder y utilizar las líneas telefónicas mediante la utilización de números telefónicos de terceros en su propia conveniencia. La publicación de números telefónicos facilita su clonación.

Por tanto, al acreditar que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico y que la intervención podría impedir u obstruir las acciones que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, es que con ello se acredita el **daño presente, probable y específico** que se causaría con la difusión de la información relativa a número telefónico.

En conclusión, se considera que entregar el número de los teléfonos celulares o móviles ocasionaría un **daño presente**, ya que se trata de un instrumento o un medio de



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad para los servidores públicos que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se encuentre, aunado a la función habilidad de poder ser localizado en casos de emergencia, llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos; se actualizaría un **daño probable**, toda vez que su conocimiento por parte de la población, pudiese ser utilizada con el único fin de generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial y puede causar un **daño específico**, debido a que puede ser objeto de interceptación, y ataque o acceso no autorizado a la red informática, e incluso clonación, causando un gran perjuicio a dichos dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden ocasionar, desde la pérdida de la información, hasta el robo de la misma, e incluso se pueda poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Por lo que, resulta procedente que en caso de que la documentación fuente tenga el número telefónico deberá eliminarse, y deberá proceder la entrega en versión pública. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservado o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Ahora bien en lo que respecta al **Inciso b)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **negativa de la información** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** respecto de la solicitud señalada en el antecedente número I de esta resolución, al haber omitido entregar la información solicitada.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado; por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico solo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEXTO. Se EXHORTA a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y terminos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los terminos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA,

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no dar contestación a la solicitud y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 58, 60 fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información siguiente:

- El monto total destinado al pago mensual de telefonía celular o telefonía móvil correspondiente del año próximo pasado.
- La cantidad de líneas que fueron contratadas con cargo al erario municipal.
- El nombre y cargo del servidor público usuario de la línea contratada.
- El nombre de la empresa o compañía de telefonía celular con la que se tiene contratado el servicio.

En caso de que el documento o documentos donde se soporte la información solicitada consigne el número de teléfono celular o móvil, deberá elaborarse una versión pública en la cual se salvaguarde el número telefónico correspondiente.



EXPEDIENTE: 00320/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

TERCERO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE (VOTO PARTICULAR), MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:

00320/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

~~RECURRENTE~~

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
DONATO GUERRA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.